



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 043 DEL 1 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 029 del 28 de enero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de cinco mil (5000) huevos de Iguana, a los señores **ELIMILETH GUZMAN ROCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.241.210 de Magangué y **AMAURY JOSE PADILLA RAMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadana No. 73.072.538 de Cartagena, en cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 104 del 28 de enero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.019 del 1 de febrero del 2021, el cual establece:

“ANTECEDENTES.

El día 27 de enero de 2021, mediante el radicado de recibo No. 0077, la CSB recibe por parte de la Policía Nacional, estación Magangué - Bolívar, mediante oficio No. S2021-0021/UNMOL SETRA-DEBOL29, de fecha 27 de enero de 2021, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, donde ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, cinco mil huevos de Iguana, los cuales fueron decomisados a los Señores ELIMILETH GUZMAN ROCHA, identificado con la C.C No. 73.241.210 de Magangué, y AMAURY JOSE PADILLA RAMOS, identificado con la C.C No. 73.072.538, de Cartagena, los cuales fueron hallados en 25 bolsas plásticas, con 200 huevos cada una, este decomiso se realizó teniendo en cuenta que los portadores no contaba con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies o subproductos, que para tales fines expide la autoridad competente. Que mediante AUTO N°.029 DE ENERO 28 DE 2021, se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, por el decomiso de Cinco mil (5000) huevos de Iguana, lo anterior por el tráfico de especies de biodiversidad en el departamento de Bolívar, los cuales fueron decomisados a los Señores ELIMILETH GUZMAN ROCHA, identificado con la C.C No. 73.241.210 de Magangué, y AMAURY JOSE PADILLA RAMOS, identificado con la C.C No. 73.072.538, de Cartagena

Que mediante oficio OF INT N°104 de 28 de enero de 2021, la Secretaría General de esta Corporación, da traslado del correspondiente AUTO N°.029 DE ENERO 28 DE 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emita el correspondiente Concepto Técnico. Que en el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 27 de enero de 2021, estos huevos fueron decomisados en el municipio de Magangué – Bolívar, y luego entregados a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, quien se encargara de ellos. EL INFORME. Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir las Cinco mil huevos, las cuales fueron decomisadas por la policía nacional a los señores ELIMILETH GUZMAN ROCHA, identificado con la C.C No. 73.241.210 de Magangué, y AMAURY JOSE PADILLA RAMOS, identificado con la C.C No. 73.072.538, de Cartagena, el decomiso se realizó en el municipio de Magangué – Bolívar, Una vez en poder de la corporación se



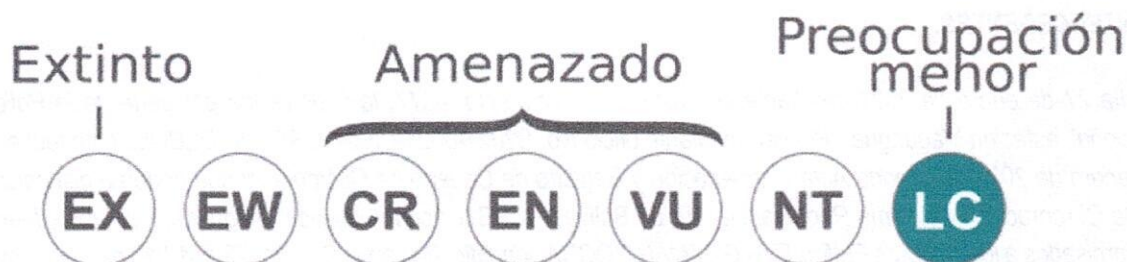


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

inicia un proceso de revisión y custodia de los huevos. Valoración del espécimen Iguana (*Iguana iguana*) Características Fenotípicas Pueden medir hasta 2 metros. Son herbívoros y se reproducen por medio de huevos, que son colocados bajo tierra durante el mes de febrero. Alcanzan la madurez sexual a los 16 meses de edad, pero son consideradas adultas a los 36 meses, cuando miden 70 cm de largo. El color verde de su piel les permite confundirse perfectamente con la vegetación que hay en su entorno. Su piel está recubierta de pequeñas escamas; tienen una cresta dorsal que recorre desde su cabeza hasta su cola, esta es muy vistosa en los machos. Todas las iguanas tienen patas muy cortas y cinco dedos en cada pata, acabados en garras muy afiladas. Su cola es larga y delgada y está bordeada por una hilera de afiladas escamas dorsales. Este animal a veces emite resoplidos. Las poblaciones de iguana, se han visto disminuidas de manera significativa en todas sus latitudes de distribución, debido, principalmente a la caza sin control y a la destrucción paulatina de su hábitat, sus poblaciones se han reducido drásticamente. La caza de iguanas se ve reflejada en numerosas culturas, donde es utilizada principalmente como alimento, consumiendo la carne y huevos por considerarse afrodisíacos y deliciosos prácticamente en todas las regiones donde habita, principalmente por la población rural. Debido a su popularidad en el mercado de las mascotas y como alimento en países de América Latina, las iguanas están listadas en el Apéndice CITES II (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), lo que significa que su comercio debe de ser limitado y controlado. La reproducción de la iguana es ovípara, es decir, un proceso de reproducción donde el huevo completa su desarrollo embrionario de forma externa. La iguana puede poner en promedio 35 huevos, y la incubación oscilará entre 60 a 110 días aproximadamente. En estado natural, la hembra buscará áreas blandas donde poder excavar un hueco profundo y depositar sus huevos, los mismos son cubiertos con tierra, lejos de los depredadores. Se estima que el período de vida de estos reptiles es de 10 a 20 años. Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación menor)

CONCEPTO TECNICO.

Se puede constatar a la inspección y conteo de las bolsas, que en su interior se encontraban 5000 unidades de huevos de Iguana, los cuales se encontraban en 25 bolsas plásticas, con 200 huevos cada una. Por el estado de manipulación los huevos decomisados estos no son viables para procurar su incubación, por lo tanto, debe iniciarse un proceso de destrucción, enterramiento y cubrimiento con cal, según el protocolo establecido lo más pronto posible. Se calcula que, para la colección de estos 5000 huevos de iguana, se tuvo que capturar unas 140 iguanas. Lo anterior generó un grave perjuicio por la importancia que tiene esta especie para el ecosistema. Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, se debe proceder y continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad de los presuntos infractores mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

"12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

"13) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por los señores **ELIMILETH GUZMAN ROCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.241.210 de Magangué y **AMAURY JOSE PADILLA RAMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadana No. 73.072.538 de Cartagena, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra los señores **ELIMILETH GUZMAN ROCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.241.210 de Magangué y **AMAURY JOSE PADILLA RAMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadana No. 73.072.538 de Cartagena, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a los señores **ELIMILETH GUZMAN ROCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.241.210 de Magangué y **AMAURY JOSE PADILLA RAMOS**, identificado con la Cedula de Ciudadana No. 73.072.538 de Cartagena

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente: 2021-016

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARA*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil- Secretaria General *AM*

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO